

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-382/2024

PROMOVENTES: MARÍA DE JESÚS BARRAGÁN PÉREZ, DARÍO HUMBERTO BADILLO ZÚÑIGA, OCTAVIO ZÚÑIGA TRINIDAD Y JESÚS GUILLERMO VILLEGAS MARTÍNEZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO².

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a quince de octubre de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que emite este Órgano Jurisdiccional mediante la cual **se desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁴ al actualizarse el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse presentado de forma extemporánea.

De lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Constancias de asignación. Derivado de la resolución IEEH/CG/R/007/2024 de fecha diecinueve de julio, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo expidió a favor de los accionantes, constancia de asignación por el Principio de Representación Proporcional como síndica

¹ En adelante, actores/ accionantes/ promoventes.

² En adelante Autoridad Responsable /Responsable.

³ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

⁴ En adelante Juicio Ciudadano/ Juicio.

y regidores, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo⁵, durante el periodo del cinco de septiembre de 2024 al cuatro de septiembre de 2027.

2. Celebración de la Primera Sesión Ordinaria. El día nueve de septiembre se celebró la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento.

3. Demanda, registro y turno. El veintitrés de septiembre, los actores por su propio derecho, presentaron mediante correo electrónico, demanda de Juicio Ciudadano, por lo que el Magistrado Presidente registró expediente con el número TEEH-JDC-382/2024; el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su instrucción y resolución.

4. Ratificación de escrito. La Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio y, toda vez que fue presentado vía electrónica, ordenó la celebración de audiencia de ratificación del contenido de su escrito, misma que se llevó a cabo a través de la plataforma zoom el día veintiséis de septiembre.

5. Requerimiento del trámite de ley. Toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, se ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejutla⁶, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y rindiera su informe circunstanciado.

6. Cumplimiento. El siete de octubre, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, y anexó las constancias con las que acreditó el haber realizado el trámite de ley respectivo.

⁵ En adelante Ayuntamiento.

⁶ Lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

7. Escrito de tercero interesado. En fecha nueve de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, vía correo electrónico, escrito de tercería signado por once personas, ostentándose con los cargos de síndica hacendaria y regidores, respectivamente, el cual de igual forma fue presentado físicamente al día siguiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es formal y materialmente competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, ello es así, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por ciudadanos, por su propio derecho, quienes se ostentan con la calidad de síndica jurídica y regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, alegando una afectación a su derecho político-electoral del ejercicio del cargo.

Por ende, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo

12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Con motivo de la sustanciación del presente Juicio Ciudadano, compareció ante este Tribunal ostentándose con tal carácter Selene Larragoiti Mogica, en calidad de Sindico Hacendaria, Fernando Bautista Hernández, Aly Monserrat Gutiérrez Portes, Rutilio Oviedo Velasco, Isabel Lara Santos, Gustavo Martínez Hernández, Citlaly Ruiz Cortes, Daniel Jiménez Salguero, Elena Nichte-Ha Carbajal Escudero, Ángel Ramón Concepción, Itzel Rivera San Juan, María José Benítez Torres, Laura Carrillo Morales, Jesús Omar Ángeles Montiel y Jorge Enrique Lara Vite, en su carácter de regidoras y regidores, respectivamente del Ayuntamiento.

El artículo 355 fracción IV del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según

⁷ En adelante Sala Superior.

corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos de la interposición del presente medio de impugnación, el plazo al que hace referencia el artículo 362, fracción III del Código Electoral corrió del día dos al cuatro de octubre, y el escrito de tercero interesado, como consta del sello de recepción correspondiente, fue presentado el nueve y diez de octubre, por lo que se considera que el mismo **no fue presentado de manera oportuna.**

En consecuencia, no se tomarán en cuenta las manifestaciones vertidas en su escrito de tercería para el estudio de fondo que se realizará en el presente expediente.

CUARTO. Desechamiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos del artículo 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse oficiosamente por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁸".**

Toda vez que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente y de oficio, con independencia de que se aleguen

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

o no por las partes, este órgano jurisdiccional procederá a realizar el análisis de tales causales

Así, en el presente asunto, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral estima que la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse de plano al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral.

Del precepto legal previamente invocado, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto.

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad de la demanda prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código Electoral.

Al respecto, el artículo 350 del Código Electoral, prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: I) si la violación reclamada se produce durante los procesos electorales, entonces todos los días y horas se consideran hábiles; o en cambio, II) cuando la violación acontece entre dos procesos electorales, solamente se

contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por otra parte, el artículo 351 del Código Electoral establece que: "Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley aplicable"

Ahora bien, en el particular se controvierte la aprobación del punto seis del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, relativo al "Análisis, discusión y en su caso, aprobación al Lic. José Alfredo San Román Duval, Presidente Municipal Constitucional para firmar contratos y convenios con dependencias de gobierno municipales, estatales, federales y particulares", la cual se llevó a cabo el día nueve de septiembre.

En ese sentido, como se desprende de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, el nueve de septiembre, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, en la cual se desarrolló el acto reclamado, donde consta que, los actores participaron y votaron el punto seis del orden del día establecido para la sesión en comento.

Aunado a lo anterior, dentro de las constancias remitidas por la responsable se encuentra la copia certificada⁹ del instrumento titulado "*Acta de la Primer Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, 2024-2027, celebrada el día lunes 09 de septiembre de 2024*", de la cual se desprende que inclusive las personas

⁹ Visible a fojas de la 138 a 142 del expediente en que se actúa, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad al artículo 361 del Código Electoral.

actoras, firmaron el acta correspondiente que contiene el acto controvertido.

De lo anterior, se colige que las personas actoras tuvieron conocimiento del acto reclamado a partir del día nueve de septiembre, fecha en que se desarrolló la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, esto al ser parte del cabildo municipal y participar en la referida sesión.

Así, se tiene que, si los actores tuvieron pleno conocimiento del acto reclamado desde el día de su celebración, esto es en la fecha de la sesión, por lo que, conforme al plazo contemplado en la normativa electoral, contaban con cuatro días para la interposición del medio, sin contar sábados, domingos y días no laborables establecidos en la ley, como se observa a continuación:

Fecha de conocimiento del acto reclamado	Día uno para impugnar	Día dos para impugnar	Día tres para impugnar	Día cuatro para impugnar	Fecha de interposición del escrito de demanda
Lunes 09 de septiembre	Martes 10 de septiembre	Miércoles 11 de septiembre	Jueves 12 de septiembre	Viernes 13 de septiembre	Lunes 23 de septiembre

Sin embargo, como se desprende de las constancias que integran el expediente, se tiene que los accionantes presentaron su escrito de demanda hasta el veintitrés de septiembre, es decir **seis días posteriores al vencimiento del plazo** que tenían para impugnar, de ahí que se considere que presentaron su impugnación fuera de los plazos establecidos para ello.

No pasa desapercibido para este Tribunal que los actores pretenden justificar la interposición del medio de impugnación hasta el día veintitrés de septiembre argumentando que fue hasta el día diecisiete de septiembre que se "firmó y aprobó" el Acta de la primera sesión ordinaria, en la cual se establece que fue aprobada por catorce votos a

favor y ocho en contra; sin embargo ello no faculta a los actores a acceder a un nuevo plazo para la interposición del medio de impugnación, en virtud de que como se ha establecido en párrafos anteriores, el plazo comienza a contarse a partir de que se tiene conocimiento del acto que estiman les causa agravio.

Por lo que, al tener en cuenta que el acto reclamado en sí consiste en la aprobación que le otorgó el Ayuntamiento al Presidente Municipal para firmar contratos y convenios con dependencias de gobierno municipales, estatales, federales y particulares, sucedió en la sesión del nueve de septiembre, es desde ese momento en que comenzó a correr el plazo de los cuatro días para presentar su medio de impugnación.

Por lo tanto, si la presentación del presente Juicio Ciudadano ocurrió en fecha veintitrés de septiembre, es evidente que resulta extemporáneo.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer, además, la causal de improcedencia contemplada en el artículo 352 fracción II, sin embargo, como hasta el momento ya se ha actualizado una causal de improcedencia en el presente medio de impugnación, resulta inviable el estudio de una segunda.

En consecuencia, **al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, conforme al artículo 353 fracción IV del Código Electoral, es procedente el desechamiento de plano del Juicio Ciudadano.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353,

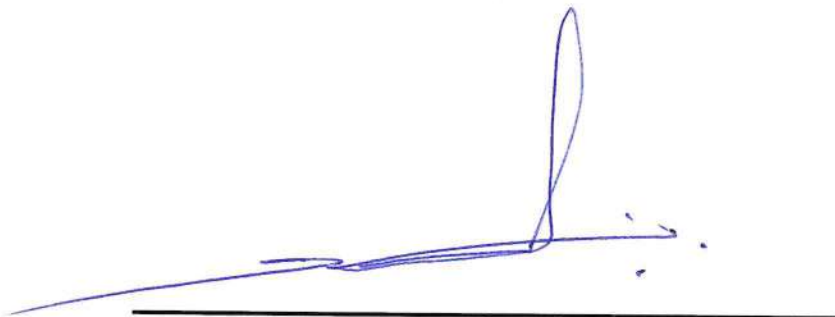
fracción IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por haberse presentado de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY¹⁰**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁰ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

